

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-6000-000-2017-00352-00. - 8063.
CONDENADO : EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO.
IDENTIFICACION : 80.850.522.
DELITO : TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACION JURIDICA : **ORDEN DE CAPTURA**
LEY : 906 DE 2004.
DECISION: : P - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
Auto I No. : 997



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 8 de marzo de 2019, el **JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO** a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión por los delitos de **TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Con miras a materializar dicha gracia sustitutiva el condenado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2020.

2.2.- El penado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos diferentes oportunidades:

1. Del 9 de noviembre de 2016 al 8 de marzo de 2019¹ (27 meses y 28 días).
2. Desde el 4 de noviembre de 2020².

2.3.- A favor del penado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO** a la fecha de la presente providencia no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena dentro de la presente causa penal.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de asistencia social por medio del cual el colaborador asignado para dicha diligencia dio cuenta de que el entrevistado manifestó *"residir en el inmueble ubicado en la dirección suministrada, pero en ese momento encontrarse en su sitio de trabajo ubicado en la dirección suministrada, pero en ese momento encontrarse en su sitio de trabajo ubicado en la Carrera 9 No. 17-97, correspondiente al establecimiento denominado "Mira vé -empanadas Vallunas", para el cual tiene permiso desde hacía 4 años. ... dijo encontrarse terminando de almorzar e in restaurante ubicado a media cuadra de su trabajo, y se desplazó hasta la dirección suministrada, en donde funciona una óptica, denominada "OLOHIM", en donde dijo que ya no funcionaba allí la venta de empanadas vallunas"*, y el oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0133507 que allegó el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, donde informó que el condenado no permitió la implantación

¹ Conforme lo ordenado en auto No. 542 del 11 de septiembre de 2020.

² Fecha en la que se libró la correspondiente boleta de encarcelación y traslado al domicilio, una vez el penado cumplió las obligaciones impuestas para acceder al sustituto. Se advierte que si bien se requirió al penado en diferentes oportunidades so pena de librar orden de captura, a fin de que remitiera al Despacho el recibido de la boleta de encarcelación y traslado por parte del Establecimiento Carcelario, la autoridad carcelaria informó que fue tramitada en el presente año, no obstante se tendrá en cuenta la privación del penado desde la fecha de la emisión de la boleta.

del mecanismo de vigilancia electrónico por cuanto adujo tener "*pena cumplida*", como quiera que el penado no cuenta con autorización alguna para laborar y tampoco le ha sido concedida la libertad por pena cumplida, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO** el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido por el Juzgado Fallador, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Al señor **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por el **JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, por lo cual el sentenciado suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2020.

Ya disfrutando el penado del sustituto de la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho el informe de asistencia social, mediante el cual se indicó que el 14 de abril de 2021 el penado fue entrevistado por parte del referido empleado adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, e informó que se encontraba fuera de su domicilio laborando en el establecimiento comercial ubicado en la **CARRERA 9 # 17 – 97**, donde, según afirmó, fue autorizado para trabajar, no obstante, una vez revisadas las presentes diligencias se estableció que el condenado no cuenta con permiso alguno para laborar fuera del domicilio, ni existe petición alguna pendiente por resolver en tal sentido, por lo tanto, se tiene que, el sentenciado de manera deliberada y recurrente incumplió las obligaciones a las cuales se comprometió al momento de acceder a la prisión domiciliaria concedida dentro de la presente actuación penal.

De igual manera, se remitió al Despacho el oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0133507 que suscribió el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual el 20 de agosto de 2021, donde informó que el condenado el **23 de julio del mismo año** no permitió que le implantaran el mecanismo de vigilancia electrónico por cuanto adujo tener "*pena cumplida*", manifestación que carece de sustento jurídico, pues, como se estableció en la decisión del 10 de septiembre de 2021, el condenado para agosto del referido año, no acreditaba la totalidad de la condena impuesta, y aun distaba de la misma, actuar que a todas luces demuestra el total desapego a las obligaciones adquiridas con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso para acceder al mecanismo sustitutivo referido por parte del condenado, toda vez que, al impedir que le fuera instalado dispositivo electrónico, imposibilitó que tanto el INPEC como este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pudiera ejercer una vigilancia efectiva a la prisión domiciliaria concedida.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia ordenó correr el traslado del art. 477 *ibídem* al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, auto que pese a tratar de ser enterado al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según informe de notificador del 14 de octubre de 2021, al desplazarse hasta el domicilio del condenado éste no se encontraba en el domicilio, en atención a que, como informó una mujer quien dijo ser la esposa del precitado, el interno se encontraba trabajando fuera de su lugar de reclusión. De igual manera se constató que, el Centro de Servicios libró la comunicación respectiva al apoderado del sentenciado, no obstante, al igual que el sentenciado, guardó silencio.

Así las cosas, y atendiendo que el señor **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna, aunado a la renuencia a la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica por parte del personal del INPEC, le permite establecer a este Despacho un claro incumpliendo a los compromisos adquiridos al momento de acceder a la prisión domiciliaria por parte del condenado, circunstancias que cobran mayor relevancia, con el hecho de que éste para justificar su actuar, realizó manifestaciones totalmente contrarias a la realidad procesal como lo es, por una parte, que cuenta con permiso para laborar, y, por otra parte, que a su favor fue concedida la libertad por pena cumplida.

Conforme lo anterior, resulta diáfano que el condenado de manera deliberada impidió que le fuera instalado el sistema de vigilancia electrónico, con el fin de seguir trasgrediendo la prisión domiciliaria otorgada, sin un control real por parte del INPEC a dicho mecanismo sustituto de la pena, lo que de contera impide que este Despacho pueda seguir vigilando de manera efectiva la pena impuesta al señor **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, dentro de la presente actuación penal.

Conforme lo anterior, es claro que **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, se está evadiendo de manera recurrente del control de las autoridades competentes, respecto de la prisión domiciliaria concedida en la presente actuación penal.

De suma, como sustento adicional a dicha apreciación, se tienen los nuevos reportes de trasgresiones plasmados en los informes de notificación y visita domiciliaria del 14 de octubre y 3 de noviembre de 2021, respectivamente, donde no fue encontrado el señor **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, en su lugar de domicilio, en atención a que se informó que se encontraba laborando fuera de su lugar de reclusión, sin que, se itera, contara con autorización alguna por parte de este Despacho para tal fin.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2020 ante este Despacho, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por el Juzgado Fallador.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y a la Compañía Seguros del Estado, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y se informará a Seguros del Estado que debe realizar el pago de la caución en el Banco Agrario de Colombia cuenta No. 3-0820-000640-8, cuenta única nacional multas y rendimientos.

2.- Líbrense órdenes de captura en contra del penado.

3.- Previo a establecer los tiempos de privación de la libertad del condenado, se ordena requerir al establecimiento carcelario remita los informes de visita de control del condenado antes del 23 de julio de 2021, fecha en la cual el condenado impidió que le fuera implantado el mecanismo de vigilancia electrónico, por lo cual se determinó que desde ese momento desatendió totalmente las obligaciones impuestas al momento de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- Incorpórese a las presentes diligencias oficio No 113-COMEB-JUR-DOMI del 10 de octubre de 2021, mediante el cual se reporta visita adelantada en el domicilio del penado el 23 de septiembre del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el fallador a **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- En consecuencia, teniendo en cuenta que el condenado se evadió de manera recurrente de su lugar de reclusión y que se reusó a serle implantado el mecanismo de vigilancia electrónica, líbrense las correspondientes órdenes de captura en contra de **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, con el fin de que éste cumpla la pena impuesta de forma intramural.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a **EDUAR YHONATHAN GÓMEZ GUERRERO**, así como también a su apoderado, de manera telegráfica.

CUARTO.- REMITASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" para que obre dentro de la hoja de vida del penado.

QUINTO.- DESE INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

SEXTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL